

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Proyecto de promoción de consorcios de exportación.

Art. 1º -- Las personas físicas o jurídicas, constituidos en la República Argentina y domiciliados en ella, con arreglo a la Ley N° 26.005, que sean productores directos de bienes o prestadores de servicios y que estén comprendidos dentro de la categoría PYME (Pequeña y Mediana Empresa) de la Ley N° 24.467, podrán constituir consorcios de exportación de bienes y servicios, que en adelante se denominarán consorcios de exportación.-

Art. 2º -- Los estatutos o contratos constitutivos de los consorcios de exportación deberán establecer como objeto, los siguientes:

- a) Exportar conjuntamente los productos de las empresas miembros;
- b) Coordinar las labores de producción de las empresas miembros;
- c) Propender al avance tecnológico de sus miembros; y
- d) Optimizar la calidad de los productos de exportación.

Art. 3º -- Los consorcios de exportación podrán integrarse de acuerdo a los siguientes tipos:

- a) Entre los productos de un mismo producto o grupo de productos o prestadores del mismo tipo de servicios, y
- b) Entre productores de productos o grupos de productos o prestadores de servicios diferentes pero complementarios y cuya modalidad de comercialización conjunta fuera conveniente en el orden internacional.

Art. 4º -- Los consorcios de exportación tendrán por objeto principal exportar los bienes o servicios producidos exclusivamente por sus miembros, así como también efectuar de acuerdo con las disposiciones vigentes, importaciones de bienes de capital e insumos requeridos por sus integrantes para ser utilizadas en la producción de los bienes o servicios a exportar. La autoridad de aplicación podrá disponer exenciones, reducciones o cualquier otro beneficio para las importaciones de bienes de capital realizadas por consorcios de exportación.

Art. 5º -- Para poder funcionar dentro del presente régimen se deberá contar con la autorización de la autoridad de aplicación e inscribirse en el Registro Nacional de Consorcios de Exportación de Bienes y Servicios, que la misma habilitará al efecto en coordinación con las autoridades provinciales.

Art. 6º -- Dicha autorización se hallará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma teniendo en cuenta además:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) Que los consorcios de exportación estén inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la Dirección General de Aduanas; y
- b) Que las operaciones de exportación que desarrollen, se limiten a los bienes que producen y a los servicios que presten sus miembros.

Art. 7º -- La autoridad de aplicación designada por el Poder Ejecutivo Nacional, será la autoridad nacional con facultad para delegar sus atribuciones en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

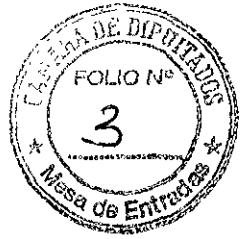
Art. 8º. -- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el análisis, asesoramiento, promoción y toda otra tarea que permita detectar los sectores y empresas que tengan posibilidades concretas de agrupación y facilitar la creación de consorcios de exportación .

Art. 9º. -- La autoridad de aplicación del presente régimen tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar las normas que fueren necesarias para su cumplimiento;
- b) Efectuar la fiscalización de las entidades inscriptas en el Registro a que se refiere el art. 5º del presente decreto;
- c) El juzgamiento de las posibles infracciones al presente régimen;
- d) Solicitar toda la información que considere necesaria para proceder a considerar la autorización para operar y la posterior fiscalización de funcionamiento; y
- e) Proponer los porcentajes a que se refiere el **art 10º**. del presente decreto de acuerdo con la política de promoción de exportaciones, de considerar necesaria su modificación.

Art. 10º. -- Con el objeto de promover la formación de consorcios de exportación de exportación, integrados por pequeñas y medianas empresas de capital nacional exclusivamente, se establece para los primeros cinco (5) años de funcionamiento un incentivo especial de hasta el cinco por ciento (5%) del valor FOB de las exportaciones efectivamente realizadas por los citados consorcios que se afectará a solventar los gastos operativos de los mismos.

Art. 11º. -- El monto total anual recibido en concepto de incentivo especial creado por el artículo precedente, no podrá exceder el ochenta por ciento (80 %) de los gastos operativos del consorcio o cooperativa durante el mismo período, quedando facultada la autoridad de aplicación para fijar un monto anual máximo por consorcio, así como para determinar los conceptos que integran los gastos operativos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 12°. -- La obtención de los beneficios a que se refiere el artículo precedente, se realizará durante el primer y segundo año de funcionamiento sin condicionamientos de incrementos en las operaciones. Durante los años siguientes, la obtención de los citados beneficios estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Para la obtención en el tercer año de funcionamiento, deberán incrementar el valor de sus exportaciones en el segundo año, diez por ciento (10 %) respecto del primer año;
- b) Para la obtención en el cuarto año de funcionamiento, deberán incrementar el valor de sus exportaciones en el tercer año, veinte por ciento (20 %) respecto del segundo año; y
- c) Para la obtención en el quinto año de funcionamiento, deberán incrementar el valor de sus exportaciones en el cuarto año, quince por ciento (15 %) respecto del tercer año.

En todos los casos para el cómputo de los incrementos se considerarán las mismas empresas.

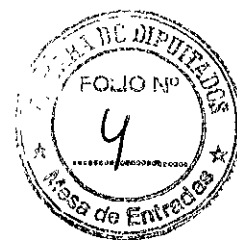
Art. 13°. -- Sólo gozarán del beneficio establecido en el 10°, los consorcios de exportación radicados en provincias pertenecientes a economías regionales periféricas que exporten únicamente bienes y servicios producidos en su lugar de radicación. Se entenderá por provincias pertenecientes a economías regionales a aquellas que evidencien un Producto Bruto Geográfico por debajo de la media nacional.

Art. 14°. -- La autoridad de aplicación otorgará un certificado que habilite a la obtención de financiación exclusiva en el Banco de la Nación Argentina con aplicación de una tasa inferior en CINCO puntos porcentuales a la tasa promedio, para los consorcios de exportación formados por pequeñas y medianas empresas de capital nacional, con créditos para financiar:

- a) Hasta el setenta por ciento (70 %) de los costos de constitución y puesta en marcha;
- b) Hasta el setenta por ciento (70 %) de los costos de apertura y puesta en marcha de las filiales u oficinas de ventas en el exterior; y
- c) Hasta el setenta por ciento (70 %) del costo de adquisición de patentes y nuevas tecnologías destinadas a mejorar los procesos productivos para la exportación. .

El Banco Nación deberá habilitar la línea de crédito para consorcios de exportación dentro de los 90 días de promulgada esta ley.

Art. 15°. --El Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado que surja por las operaciones de compra de bienes y servicios relacionados con las operaciones



Proyecto de ley


El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de exportación de los Consorcios, podrá ser transferido a las personas físicas o jurídicas que las integran de acuerdo a las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 16°. -- Las infracciones a este régimen serán juzgadas en sede administrativa por la autoridad de aplicación, previo sumario que permitirá la defensa y prueba de los imputados, haciéndose pasibles de la pérdida total o parcial de los beneficios acordados por el presente régimen, incluyendo la eliminación del registro creado por el art. ° precedente. La autoridad de aplicación deberá dar intervención respecto de las infracciones que constate o tome conocimiento en materia aduanera, Fiscal, financiera y crediticia a la Administración Federal de Ingresos Públicos y/o al Banco Central de la República Argentina cuando corresponda.

Art. 17°. -- El gasto que demande el cumplimiento de lo previsto en el art. 12 del presente decreto se atenderá con las partidas que se incorporen al presupuesto de la Administración nacional del ejercicio de 2005 y siguientes.

Art. 18°. -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional